

IMPEDIMENTO DE CONSEJERO DE ESTADO - Tener el juez interés directo o indirecto en el proceso / IMPEDIMENTO DE CONSEJERO DE ESTADO - Infundado porque el presente impedimento no se subsume en la causal que se aduce

La Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez manifiesta estar impedida para conocer y decidir el proceso de la referencia, fundándose en la causal del numeral 1 del artículo 150 del CPC - hoy equivale al numeral No. 1° del 141 del C G el P: "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)", porque continuó en el cargo que venía desempeñando de Delegada de la Procuraduría General de la Nación ante el Consejo de Estado cuando el demandado fue jefe máximo de dicha Entidad. Para la Sala el haberse desempeñado la Dra. Bermúdez Bermúdez como Procuradora Delegada ante el Consejo en los dos períodos en que el demandado en este proceso, Dr. Edgardo José Maya Villazón, fue el jefe máximo de esa Entidad, no evidencia per se que conlleve de su parte un interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en especial si se considera que la Magistrada Dra. Bermúdez B. venía ocupando dicho cargo desde antes de la elección del Dr. Maya Villazón como Procurador General de la Nación. Además, la manifestación de impedimento es escueta, no tiene explicación acerca de que en que aspecto podría radicar el interés directo o indirecto de su parte al intervenir como ponente y como integrante de la Sala de Decisión en la definición del proceso. Se trata de un punto o tema que esta Sala no puede inferir o colegir, sino que, a fin de poderlo analizar y valorar, debe ser expuesto de manera clara y concreta por quien formula el impedimento, y en el que se define ello no aparece explícito. Más aún, la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez expresamente precisa que por la circunstancia de haber compartido época laboral con el Dr. Maya V. en la Procuraduría General de la Nación por venir vinculada a la Entidad, no siente que por ello se altere su objetividad e imparcialidad para juzgar la legalidad de su elección como Contralor General de la Nación. Sin embargo, agrega que considera que hace la manifestación debido a que su caso objetivamente podría ser ubicado en similitud de alcance con el reproche que efectúa el demandante contra el acto de elección del demandado, concerniente a haber recibido votos en la Corte Constitucional para ser ternado, de parte de dos Magistrados que el demandado designó como Procuradores Delegados ante Cortes. La Sala reitera que las causales de impedimento son taxativas y de creación legal. Por lo tanto, como el hecho en que se funda el presente impedimento no se subsume en la causal que se aduce (numeral 1° del artículo 141 del C G el P), éste no se estructuró como antes se explicó.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL –ARTICULO 150 NUMERAL 1 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTICULO 141 NUMERAL 1

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00129-00(IMP)

Actor: PABLO BUSTOS SÁNCHEZ

Demandado: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decide esta Sala, con fundamento en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA en armonía con lo que dispone el penúltimo inciso del artículo 142 del Código General del Proceso - en adelante C G del P¹, el impedimento que presentó la Consejera de Estado, doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

- **EL IMPEDIMENTO**

La Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en escrito que obra a folios 109 y 110, manifiesta impedimento, como también lo hizo en la tutela 2014-00924-01, porque uno de los motivos por los cuales el actor pretende derivar causal constitutiva de nulidad electoral en este proceso radica en que *“el tornado doctor Edgardo Maya Villazón, resultó elegido por seis votos, de los cuales, dos votos -entre otros- fueron espurios debido a que los Magistrados de la Corte Constitucional doctores Mendoza Martelo y Rojas Ríos fueron designados como sus Delegados, cuando se desempeñó como jefe máximo del Ministerio Público, lo que en su sentir viciaba sus voto.”*

Indica que, como es de público conocimiento, entre 1991 y 2009 se desempeñó como funcionaria de la Procuraduría General de la Nación época en la que los doctores Carlos Gustavo Arrieta Padilla, Orlando Vásquez Velásquez, Jaime Bernal Cuéllar y Edgardo Maya Villazón ostentaron la máxima dignidad en dicha Entidad. Que durante los últimos 12 años de dicho período ocupó el cargo de Procuradora Delegada ante el Consejo de Estado, por lo que cuando el doctor Maya Villazón llegó al cargo de Procurador General de la Nación (2001-2009) ya se desempeñaba como Delegada.

Que si bien tales circunstancias no generan afectación en su *“ánimo objetivo e imparcial de juzgadora”* pueden ubicarla objetivamente en similar situación a la que

¹ Tal norma dispone: *“(…) No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia (…)”*.

censura el demandante en los doctores Mendoza Martelo y Rojas Ríos quienes en su calidad Magistrados de la Corte Constitucional, y pese haber sido nombrados como Delegados de la Procuraduría General de la Nación por el Dr. Maya Villazón, votaron para que éste fuera ternado para la elección de Contralor General de la República. Que comoquiera que tal similitud tiene que ver con el fondo del asunto a decidir manifiesta el impedimento aduciendo para ello la causal prevista en el artículo 150.1 del C.P.C. - hoy 141.1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Para resolver se

CONSIDERA

En sentencias reiteradas la Sala Plena del Consejo de Estado ha precisado que los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales.²

Las causales de impedimento son de alcance restrictivo, en tanto comportan excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional a cargo del Juez.

De esta manera están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio de quien la manifiesta.

El supuesto fáctico en que el Juez o Magistrado funda la razón de estar impedido debe encajar en el tipo normativo de la causal.

- **EL CASO CONCRETO**

Como se indicó, la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez manifiesta estar impedida para conocer y decidir el proceso de la referencia, fundándose en la causal del numeral 1° del artículo 150 del CPC - hoy equivale al numeral No. 1° del 141 del C G el P: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*, porque continuó en el

² Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ.

cargo que venía desempeñando de Delegada de la Procuraduría General de la Nación ante el Consejo de Estado cuando el demandado fue jefe máximo de dicha Entidad.

Para la Sala el haberse desempeñado la Dra. Bermúdez Bermúdez como Procuradora Delegada ante el Consejo en los dos períodos en que el demandado en este proceso, Dr. Edgardo José Maya Villazón, fue el jefe máximo de esa Entidad, no evidencia *per se* que conlleve de su parte un interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en especial si se considera que la Magistrada Dra. Bermúdez B. venía ocupando dicho cargo desde antes de la elección del Dr. Maya Villazón como Procurador General de la Nación.

Además, la manifestación de impedimento es escueta, no tiene explicación acerca de que en que aspecto podría radicar el interés directo o indirecto de su parte al intervenir como ponente y como integrante de la Sala de Decisión en la definición del proceso.

Se trata de un punto o tema que esta Sala no puede inferir o colegir, sino que, a fin de poderlo analizar y valorar, debe ser expuesto de manera clara y concreta por quien formula el impedimento, y en el que se define ello no aparece explícito.

Más aún, la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez expresamente precisa que por la circunstancia de haber compartido época laboral con el Dr. Maya V. en la Procuraduría General de la Nación por venir vinculada a la Entidad, no siente que por ello se altere su objetividad e imparcialidad para juzgar la legalidad de su elección como Contralor General de la Nación. Sin embargo, agrega que considera que hace la manifestación debido a que su caso objetivamente podría ser ubicado en similitud de alcance con el reproche que efectúa el demandante contra el acto de elección del demandado, concerniente a haber recibido votos en la Corte Constitucional para ser ternado, de parte de dos Magistrados que el demandado designó como Procuradores Delegados ante Cortes.

La Sala reitera que las causales de impedimento son taxativas y de creación legal. Por lo tanto, como el hecho en que se funda el presente impedimento no se subsume en la causal que se aduce (numeral 1° del artículo 141 del C G el P), éste no se estructuró como antes se explicó.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento formulado por la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede ningún recurso, según prevé el 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SUSANA BUITRAGO VALENCIA
Consejera de Estado

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero de Estado
Aclara voto

JAIME CORDOBA TRIVIÑO
Conjuez

RICARDO HOYOS DUQUE
Conjuez

IMPEDIMENTO DE CONSEJERO DE ESTADO - Infundado puesto que no es posible predicar un interés directo o indirecto de la Consejera que afecte su imparcialidad para juzgar

Considero importante explicar las razones por las cuales consideré que, en razón de las circunstancias expuestas por la doctora Bermúdez Bermúdez en su escrito de impedimento, no se configuraba la causal de interés directo en la decisión,

razón por la que voté que el impedimento no era fundado. Entiendo que el impedimento manifestado por la doctora Bermúdez Bermúdez se basa en la existencia de una similitud, coincidencia o semejanza en una de las razones o fundamentos del proceso electoral, que también se predicaría de ella como juez. En los términos del escrito de impedimento: haber compartido época laboral en la Procuraduría General con el demandado. En la medida en que ella fue delegada del doctor Maya Villazón. Se ha entendido por la jurisprudencia tanto de esta Corporación como de otras, que el interés en el resultado del proceso debe ser directo, definido como el hecho que el fallador obtenga para sí o para sus allegados –parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, o quienes estén en el primer grado de afinidad, etc.- un provecho o ventaja de tipo moral o patrimonial, y actual, es decir, que exista al momento en que se toma la decisión. En ese sentido, ha de entenderse que el impedimento por interés en el resultado del proceso, responde a razones que hacen referencia a la pretensión misma que se alega en el respectivo expediente, es decir, se refiere en sí mismo al objeto del proceso, si se quiere a la pretensión. En el caso en análisis, uno de los argumentos del medio de control de la acción electoral, es el hecho de la designación como delegados en la Procuraduría General de la Nación de dos de las personas que participaron en la selección del doctor Maya Villazón como candidato a la Contraloría General de la República, hecho que también podría predicarse igualmente de quien debe tomar la decisión, pues, según se advierte en el escrito de impedimento, la Consejera Bermúdez Bermúdez, también hizo parte de los funcionarios que acompañaron al doctor Maya Villazón, quien tiene un evidente interés en el resultado de la acción electoral. En efecto, en el medio de control de nulidad electoral se alega que los doctores Rojas Ríos y Mendoza Martelo no podían participar en la elección de candidato a la Contraloría, porque aquellos fueron nombrados por el doctor Maya Villazón, en ese orden, su participación en la nominación, afectó el derecho a la igualdad, transparencia, etc. Así, si bien es cierto la doctora Bermúdez Bermúdez era delegada cuando el doctor Maya Villazón asumió el cargo, hay un elemento diferenciador con los delegados que este designó, pues frente a estos aquel ejerció su facultad nominadora y frente a la doctora Bermúdez no, en la medida en que aquella venía de tiempo atrás con su vinculación a la entidad, en un cargo de libre nombramiento y remoción del nivel directivo de la entidad. En otros términos, y precisamente por el carácter taxativo de los impedimentos, no es posible predicar un interés directo o indirecto de la doctora Bermúdez Bermúdez que afecte su imparcialidad para juzgar en este caso, por el hecho de haber ejercido como delegada en el mismo período en que lo hicieron quienes participaron en la nominación de quien resultó designado como candidato a la Contraloría General de la Nación. Por las razones expuestas, considero que el impedimento presentado por aquella debía ser declarado infundado, como en efecto lo fue.

NOTA DE RELATORIA: El interés en el resultado del proceso debe ser directo. Autos de 21 de mayo, 7 de junio de 2014, entre otros, Rad. 2012-00220-00. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Autos 080A de 2004; Auto 334 de 2009; 283 de 2012, entre otros, Corte Constitucional.

ACLARACION DE VOTO

Consejero: ALBERTO YEPES BARREIRO

Considero importante explicar las razones por las cuales consideré que, en razón de las circunstancias expuestas por la doctora Bermúdez Bermúdez en su escrito

de impedimento, no se configuraba la causal de interés directo en la decisión, razón por la que voté que el impedimento no era fundado.

En especial, porque las razones que me llevaron a apoyar la decisión de la Sala no quedaron en forma explícita en el auto de la referencia, hecho que me lleva a hacerlas manifiestas en este documento.

1. Razones del impedimento

Lo primero que debe advertirse, es que uno de los fundamentos de la demanda electoral de la referencia, consiste en que dos de los magistrados de la Corte Constitucional que votaron a favor del doctor Maya Villazón para integrar la terna de la cual se debía escoger Contralor General de la Nación, fueron designados por este como sus Delegados, cuando aquel se desempeñó como Procurador General de la Nación³.

Con fundamento en este cargo, la Consejera Bermúdez Bermúdez presentó impedimento porque se desempeñó como funcionaria de la Procuraduría entre 1991 y 2009. Y, para la época en que entró a ejercer como Procurador General el doctor Maya Villazón, año 2001, ella se desempeñaba como Delegada.

En consecuencia, considera que si bien ese hecho no le afecta su “ánimo objetivo e imparcial de juzgadora” puede ubicarla objetivamente en similar situación a la que se censura a los doctores Mendoza y Ríos, pues, pese a haber sido nombrados como delegados por el aspirante al cargo, votaron por él. Hecho que también se podría predicar de ella, en su calidad de juez.

2. Consideraciones del auto

En el auto suscrito el cinco (5) de febrero, se afirma que no se evidencia un interés directo o indirecto de la Consejera Bermúdez Bermúdez en el resultado del proceso, por cuanto no es fácil determinar en dónde radica el interés para decidir el caso en el vocativo de la referencia.

3. Razones de esta aclaración

³Período 2001-2009. Doctores Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Alberto Rojas Ríos.

Entiendo que el impedimento manifestado por la doctora Bermúdez Bermúdez se basa en la existencia de una similitud, coincidencia o semejanza en una de las razones o fundamentos del proceso electoral, que también se predicaría de ella como juez.

En los términos del escrito de impedimento: haber compartido época laboral en la Procuraduría General con el demandado. En la media en que ella fue delegada del doctor Maya Villazón.

Se ha entendido por la jurisprudencia tanto de esta Corporación⁴ como de otras⁵, que el interés en el resultado del proceso debe ser **directo**, definido como el hecho que el fallador obtenga para sí o para sus allegados –parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, o quienes estén en el primer grado de afinidad, etc.- **un provecho o ventaja** de tipo **moral** o patrimonial, y **actual**, es decir, que exista al momento en que se toma la decisión.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶, sobre el punto ha señalado que:

“el interés relevante ante la ley como factor perturbador de la necesaria imparcialidad del juez, ha de estar relacionado de manera **concreta con los resultados del proceso, esto es, que la decisión que deba adoptarse se refleje, directa o indirectamente en provecho o perjuicio de quien la invoque**”.

En ese sentido, ha de entenderse que el impedimento por interés en el resultado del proceso, responde a razones **que hacen referencia a la pretensión misma que se alega en el respectivo expediente**, es decir, se refiere en sí mismo al objeto del proceso, **si se quiere a la pretensión**.

En el caso en análisis, uno de los argumentos del medio de control de la acción electoral, es el hecho de la designación como delegados en la Procuraduría

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, autos de 21 de mayo, 7 de junio de 2014, entre otros, expediente 2012-00220-00.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Autos 080A de 2004; Auto 334 de 2009; 283 de 2012, entre otros.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil. Auto de 28 de mayo de 2009. Expediente 2008-00742.

General de la Nación de dos de las personas que participaron en la selección del doctor Maya Villazón como candidato a la Contraloría General de la República, hecho que también podría predicarse igualmente de quien debe tomar la decisión, pues, según se advierte en el escrito de impedimento, la Consejera Bermúdez Bermúdez, también hizo parte de los funcionarios que acompañaron al doctor Maya Villazón, quien tiene un evidente interés en el resultado de la acción electoral.

En efecto, en el medio de control de nulidad electoral se alega que los doctores Rojas Ríos y Mendoza Martelo no podían participar en la elección de candidato a la Contraloría, porque aquellos fueron nombrados por el doctor Maya Villazón, en ese orden, su participación en la nominación, afectó el derecho a la igualdad, transparencia, etc.

Así, si bien es cierto la doctora Bermúdez Bermúdez era delegada cuando el doctor Maya Villazón asumió el cargo, hay un elemento diferenciador con los delegados que este designó, pues frente a estos aquel ejerció su facultad nominadora y frente a la doctora Bermúdez no, en la medida en que aquella venía de tiempo atrás con su vinculación a la entidad, en un cargo de libre nombramiento y remoción del nivel directivo de la entidad.

En otros términos, y precisamente por el carácter taxativo de los impedimentos, no es posible predicar un interés directo o indirecto de la doctora Bermúdez Bermúdez que afecte su imparcialidad para juzgar en este caso, por el hecho de haber ejercido como delegada en el mismo período en que lo hicieron quienes participaron en la nominación de quien resultó designado como candidato a la Contraloría General de la Nación.

Por las razones expuestas, considero que el impedimento presentado por aquella debía ser declarado infundado, como en efecto lo fue.

Fecha ut supra

ALBERTO YEPES BARREIRO